

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300320260029301

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del veinticuatro (24) de junio y 2 (02) de julio de dos mil veintiséis (2026). Actas No. 24 y 25.

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Resuelve la Sala la impugnación formulada por Joseph Anthony Camp contra el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el 11 de junio de 2026, dentro de la acción de tutela promovida por el impugnante en contra de Danesh Noshirvan, con miras a lograr la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, protección de datos personales, intimidad y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹: Ordenar al accionado: i) eliminar de manera definitiva las publicaciones difundidas a través de Instagram (@thatdaneshguy) y Substack (ThatDanesh) que contengan expresiones presuntamente injuriosas, calumniosas o difamatorias en contra del accionante, ii) publicar una rectificación en condiciones equivalentes a las de los contenidos cuestionados, iii) abstenerse de realizar nuevas manifestaciones de similar naturaleza y iv) suprimir cualquier dato personal relacionado con su ubicación, situación legal, correo electrónico u otra información privada.

¹Archivo No. 003EscritoTutelaAnexos.pdf

2. Sustento fáctico²: Joseph Anthony Camp, ciudadano estadounidense residente en Bogotá, afirmó ser víctima de una campaña sistemática de difamación, injuria, calumnia y hostigamiento digital desplegada por Danesh Noshirvan a través de la cuenta de Instagram @thatdaneshguy y del perfil ThatDanesh en Substack. Sostuvo que el accionado lo presenta públicamente como “*Child stalker*”, “*registered sex offender*”, “*white supremacist*”, “*Real Rapist*” y una persona que ataca a mujeres y menores con fines sexuales, además de difundir expresiones orientadas a desacreditarlo, ridiculizarlo y asociarlo con conductas delictivas de extrema gravedad.

El contenido ha alcanzado una amplia difusión en redes sociales, generando repercusiones negativas sobre su honra, buen nombre, intimidad, entorno personal y actividad profesional. Danesh Noshirvan, remitió comunicaciones a autoridades colombianas atribuyéndole delitos como amenazas, hostigamiento, constreñimiento ilegal, acceso abusivo a sistemas informáticos y pornografía con menores de edad, actuación que calificó como una forma de persecución y estigmatización.

También señaló la divulgación no autorizada de información relacionada con su ubicación, correo electrónico y situación migratoria, hecho que, a su juicio, incrementó los riesgos para su seguridad. La gravedad de esos acontecimientos lo llevó a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado ante el Estado Colombiano, además de formular denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y acudir a los mecanismos de reporte de las plataformas digitales, sin lograr el retiro del material cuestionado.

Finalmente, sostuvo que las publicaciones permanecen disponibles al público, prolongando el deterioro de su reputación y la vulneración de sus derechos fundamentales.

² *Ibid.*

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá. Su admisión data del 28 de mayo de 2026³, decisión en la cual ordenó la notificación del convocado, y la vinculación de Meta Platforms, Inc. Instagram, Substack Inc., la Policía Nacional de Colombia, la Fiscalía 588 Local de Bogotá, el Ministerio de Relaciones Exteriores - Cancillería de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a la Embajada de Estados Unidos en Colombia, para que se pronuncien respecto de los hechos del escrito inicial.

Danesh Noshirvan⁴ sostuvo que sus publicaciones se enmarcan en el ejercicio de la libertad de expresión y versan sobre asuntos de interés público relacionados con una persona objeto de controversias, reportajes y debates en distintos escenarios. Los contenidos cuestionados corresponden a opiniones, críticas, sátiras, hipérboles retóricas o referencias a información difundida por terceros, sin presentarlas como hechos acreditados por conocimiento personal.

Las medidas solicitadas implican restricciones incompatibles con la libertad de expresión, al pretender la eliminación de contenido, la prohibición de futuras manifestaciones y la imposición de retractaciones. Señaló igualmente la existencia de otros mecanismos de defensa utilizados por el promotor, entre ellos denuncias penales y reportes ante plataformas digitales, circunstancia que, a su juicio, excluye la procedencia del amparo. Descartó cualquier propósito de causar un perjuicio, aseguró actuar con fundamento en información de acceso público y manifestó su disposición a aportar las fuentes utilizadas; en consecuencia, pidió desestimar las pretensiones. Adicionalmente, afirmó ser objeto de hostigamiento por parte de Joseph Anthony Camp mediante el envío reiterado de correos electrónicos, para lo cual allegó capturas de pantalla y documentación de respaldo.

³Archivo No. 005AutoAdmiteTutela.pdf

⁴Archivo No. 007ContestaciónDaneshNoshirvan.pdf

Richard A. Luthmann⁵ compareció como tercero con interés legítimo. Afirmó ser víctima de conductas similares a las denunciadas en la tutela y sostuvo que Danesh Noshirvan ha utilizado redes sociales para difundir acusaciones falsas, promover persecución y afectar la reputación de diversas personas, entre ellas periodistas, profesionales y particulares.

Indicó ser señalado públicamente como *"pedophile"*, *"child predator"* y *"child stalker"*, imputaciones rechazadas por carecer de sustento. A su juicio, la libertad de expresión no ampara atribuciones delictivas falsas, *"doxxing"* divulgación de información privada ni campañas de acoso digital. En esas condiciones, solicitó tener en cuenta la existencia de un presunto patrón de conducta, reconocer su intervención dentro del trámite y adoptar medidas orientadas a prevenir nuevas afectaciones contra las personas señaladas por el accionado.

Facebook Colombia S.A.S.⁶ sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que su objeto social se limita a servicios de publicidad y mercadeo, sin capacidad legal para administrar el servicio de Instagram. Esa función corresponde a Meta Platforms, Inc., sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, con domicilio en 1 Meta Way, Menlo Park, CA 94025, EE. UU., cuya condición de administradora del servicio para usuarios colombianos se desprende de las Condiciones de Uso disponibles en help.instagram.com/581066165581870: *"El Servicio de Instagram es uno de los Productos de Meta que Meta Platforms, Inc. te proporciona. Por lo tanto, estas Condiciones de uso constituyen un acuerdo entre tú y dicha empresa"*.

Alegó igualmente el incumplimiento del principio de subsidiariedad, al no haberse agotado la solicitud de retiro ante el publicador, la reclamación ante la plataforma ni la demostración de relevancia constitucional del asunto. Destacó que el promotor reconoció en su escrito haber acudido a otras autoridades, con lo cual existe un mecanismo ordinario en curso. Señaló también la

⁵Archivo No. 008ContestaciónRichard A. Luthmann, Jr.pdf

⁶Archivo No. 009ContestaciónFacebook.pdf

improcedencia del amparo contra un particular, al no concurrir ninguno de los supuestos legales para ello, y descartó vulneración alguna atribuible a su representada, en tanto ningún hecho narrado en la tutela involucra conducta de FB Colombia.

La **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC**⁷ advirtió que sus funciones se limitan al control migratorio, la vigilancia de extranjeros y demás asuntos relacionados con la política migratoria del Estado, materias ajenas a la controversia planteada.

Tras verificar la situación migratoria de las personas mencionadas en la demanda, estableció que Joseph Anthony Camp permanece regularmente en el país mediante salvoconducto vigente para resolver su solicitud de refugio, en tanto Danesh Noshirvan no registra ingreso al territorio nacional. Bajo ese entendido, sostuvo carecer de participación en los hechos objeto del amparo y de capacidad para satisfacer las pretensiones formuladas.

La **Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL**⁸ pidió su desvinculación del trámite al considerar inexistente legitimación en la causa por pasiva. Expuso que, por conducto del Centro Cibernético Policial, presta apoyo técnico e investigativo en asuntos relacionados con el ciberespacio y ejerce labores de policía judicial bajo la coordinación de la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que no tiene atribuciones para ordenar la eliminación, suspensión o bloqueo de cuentas en redes sociales, páginas web o material difundido en internet, determinaciones reservadas a los administradores de los respectivos servicios digitales conforme a sus políticas de uso. Indicó, además, que el CAI Virtual se limita a brindar orientación a los ciudadanos y a trasladar las solicitudes recibidas a los responsables de cada plataforma.

Con base en lo anterior, sostuvo que las reclamaciones formuladas por el accionante son ajenas a su ámbito de actuación y

⁷ Archivo No.011ContestaciónMigraciónColombia.pdf

⁸ Archivo No. 012ContestaciónDijin.pdf

no derivan de conducta atribuible a la Policía Nacional, motivo por el cual pidió su exclusión del proceso.

La **Fiscalía Cuatrocientos Cinco Delegado ante Juzgados Penales Municipales de Bogotá**⁹ informó tener a su cargo la noticia criminal No. 110016000050202653891, por presunta calumnia presentada por Joseph Anthony Camp contra Danesh Noshirvan. El asunto fue tramitado inicialmente ante la Unidad de Conciliación Preprocesal, donde se convocó a audiencia sin lograr la comparecencia del querellado, respecto de quien no se dispone de información suficiente para establecer su paradero.

Señaló que el expediente fue recibido el 15 de mayo de 2026 y se encuentra en estudio para evaluar los elementos recaudados y adoptar las determinaciones pertinentes; dada la naturaleza querellable y conciliable de la conducta denunciada.

Sostuvo la inexistencia de afectación atribuible al ente acusador, puesto que el asunto avanza conforme a su estado y a las cargas de trabajo de la dependencia, y solicitó negar el amparo respecto de esa autoridad.

El **Centro Cibernético de la Policía Nacional**¹⁰ precisó que su función consiste en brindar orientación y atención frente a incidentes cibernéticos, mas no en ordenar la eliminación de sitios web o cuentas en plataformas digitales. Señaló poder únicamente gestionar y remitir solicitudes a los administradores, quienes deciden sobre el retiro, suspensión o bloqueo del contenido conforme a sus políticas internas.

El **Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería**¹¹ expuso que los hechos relatados son ajenos a las labores de esa cartera, orientadas a la política exterior, las relaciones diplomáticas y consulares, así como a la coordinación de asuntos migratorios y de nacionalidad. Indicó que la controversia versa sobre una presunta afectación de derechos fundamentales derivada de publicaciones

⁹ Archivo No. 013ContestaciónFiscalia.pdf

¹⁰ Archivo No. 015ContestaciónCentroCibernéticoPolicíaNacional.pdf

¹¹ Archivo No. 016ContestaciónCancilleria.pdf

realizadas por terceros, asunto cuyo examen corresponde a la autoridad judicial. Descartó, en consecuencia, cualquier participación en los acontecimientos descritos y señaló la inexistencia de vínculo entre las reclamaciones formuladas y las actividades desarrolladas por esa cartera.

Meta Platforms, Inc. Instagram y Substack, Inc.¹² debidamente notificados guardaron silencio.

4. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia del 11 de junio de 2026¹³, la *a-Quo* negó el amparo constitucional, al concluir que no se satisfizo el requisito de subsidiariedad, pues debía ejercer el derecho de rectificación directamente frente a Danesh Noshirvan antes de acudir a esta vía, sin que obrara en el expediente prueba de esa gestión.

La procedencia excepcional del amparo en materia de honra y buen nombre exige acreditar esa solicitud previa ante el autor de la información controvertida, presupuesto que el despacho no encontró demostrado. Por esas razones, negó las pretensiones y desvinculó a las entidades e intervinientes del trámite.

5. Impugnación.

El accionante apeló el veredicto¹⁴. Sostuvo que el juzgado desconoció el material probatorio que acreditaba el envío de peticiones directas de retractación, retiro de contenido y cese de publicaciones dirigidas a Danesh Noshirvan, requerimientos desatendidos e incluso respondidos de forma despectiva, circunstancia que, a su juicio, satisfacía el presupuesto previo exigido por la jurisprudencia constitucional.

La decisión omitió valorar pruebas y manifestaciones mediante las cuales el propio accionado reconoció haber recibido esas

¹² Archivo No. 006ConstanciaNotiAdmisión.pdf

¹³ Archivo No. 017FalloTutelaPrimeraInstancia-Niega.pdf

¹⁴ Archivo No. 019ImpugnaciónTutela.pdf

comunicaciones y optado por ignorarlas, e indicó una indebida aplicación de los precedentes constitucionales sobre rectificación y publicaciones en redes sociales, pues los presupuestos para examinar de fondo la controversia se encontraban satisfechos.

El fallo dejó sin análisis las afectaciones a la dignidad humana, la intimidad, la protección de datos personales, la integridad psíquica y la seguridad personal, así como la solicitud de medidas provisionales. Destacó que la difusión cuestionada continúa vigente y genera un perjuicio que calificó como irremediable.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

De cara a la legitimación en la causa por activa habrá de decirse que se encuentra acreditada, en tanto Joseph Anthony Camp es un ciudadano estadounidense con permanencia regular en Colombia según el informe rendido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien actúa en nombre propio como titular de los derechos presuntamente vulnerados¹⁵.

La legitimación en la causa por pasiva recae sobre Danesh Noshirvan, ciudadano que no registra ingreso en el territorio nacional¹⁶, en su condición de autor y controlador de las cuentas @thatdaneshguy y ThatDanesh a través de las cuales se difundió el contenido cuestionado.

Meta Platforms, Inc., administradora de los servicios de Facebook e Instagram, y Substack, Inc., entidades con domicilio principal en los Estados Unidos de América¹⁷, vinculadas y notificadas en debida forma sin que intervinieran en el proceso¹⁸, cumplen el rol de

¹⁵ Archivo No. 011ContestaciónMigraciónColombia.pdf, pág. 9.

¹⁶ Archivo No. 011ContestaciónMigraciónColombia, pág. 9.

¹⁷ Meta Platforms, Inc. State Location:CA, 1 Meta Way, Menlo Park.<https://filings.advisor.forbes.com/company/1326801>

Substack, Inc. 548 Market Street. SF, CA. <https://www.forbes.com/companies/substack/>

¹⁸ Archivos Nos. 005AutoAdmiteTutela.pdf. y 006ConstanciaNotiAdmisión.pdf.

intermediarios de Internet, categoría dentro de la cual las plataformas digitales desempeñan un rol dual: *“(i)[de carácter] pasivo[,] facilitando el proceso de transmisión y difusión de un contenido[,] más no toman decisiones sobre la difusión, es decir, dan acceso, alojamiento, transmisión e indexación a contenidos, productos y servicios, que se originan en terceros, escenario donde facilitan la libertad de expresión; y (ii) [de carácter] activo[,] en la medida en que pueden adoptar un modelo de negocios basado en datos”*¹⁹.

La competencia del Tribunal para conocer del presente asunto e impartir mandatos a entidades radicadas en el exterior halla sustento en la jurisprudencia constitucional más reciente. La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento colombiano adopta un modelo de *"país-de-destino" moderado*²⁰, conforme al cual los jueces nacionales pueden asumir conocimiento de controversias vinculadas al entorno digital cuando los hechos ocurridos en el ciberespacio producen, generan consecuencias ciertas y directas en el territorio colombiano.

Bajo esa premisa, ha reconocido que *“las dos grandes reglas sobre competencia territorial se refieren al lugar donde ocurre la amenaza o vulneración del derecho, o al lugar donde esta omisión o violación tiene efectos”* y aunque *“en el entorno digital no siempre es evidente cuál fue el lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales”*, ello no priva al juez constitucional de su competencia cuando obren *“suficientes elementos para considerar que la conducta de Meta produjo efectos principalmente en Colombia”*²¹.

En el *sub examine*, el material circuló en Colombia y desplegó aquí sus consecuencias sobre los derechos fundamentales del promotor, lo que satisface el vínculo territorial requerido. A ello se suma que el propio accionado compareció al proceso mediante escrito de contestación, quedando sujeto a las normas nacionales.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-561 de 2023. M.P. Miguel Efraín Polo Rosero., consideración 175.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-256 de 2025. M.P. Natalia Ángel Cabo.

²¹ Ibidem. Consideración 196.

Ahora, para resolver la impugnación, el Tribunal adoptará la siguiente metodología de análisis. **En primer término**, examinará si Joseph Anthony Camp satisfizo el requisito especial de procedibilidad consagrado en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, consistente en la solicitud previa de rectificación dirigida directamente al emisor de la información cuestionada. De superarse ese umbral, se abordará, **en segundo término**, el examen de fondo, destinado a determinar si las publicaciones atribuidas a Danesh Noshirvan vulneraron los derechos fundamentales invocados. En ese orden, las temáticas a resolver son las siguientes: **i)** El requisito especial de procedibilidad: la solicitud previa de rectificación, **ii)** los derechos fundamentales en tensión: la libertad de expresión frente a la honra, el buen nombre, la intimidad, la protección de datos personales y la dignidad humana y **iii)** el caso concreto, naturaleza de las expresiones difundidas por Danesh Noshirvan y su incidencia sobre los derechos fundamentales del accionante.

i) El requisito especial de procedibilidad: la solicitud previa de rectificación.

Para desatar el asunto debe precisarse que “*la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es exigible cuando la información que se predica inexacta o errónea es divulgada a través de los medios de comunicación o de informes periodísticos publicados en redes sociales por personas que actúan en calidad de periodistas, o quienes sin ser comunicadores de profesión se dedican habitualmente a emitir información*”²².

La Corte Constitucional ha calificado ese instrumento como un procedimiento “*autocompositivo que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para servir como mecanismo de salvaguarda tanto de los derechos a la libertad de expresión e información, pues la objeción frente a la información se presenta directamente al medio de comunicación, quien podrá y deberá hacer las verificaciones y argumentaciones en torno a la verdad y alcance del contenido para justificar su renuencia o acceder de manera voluntaria a la rectificación,*

²² Corte Constitucional, Sentencia T-561-2023. M.P. Miguel Efraín Polo Rosero

como de los derechos a la honra y buen nombre del sujeto, quien no deberá acudir a un tercero para obtener la resolución de su pretensión, sino que podrá tramitarla de manera directa y expedita ante el medio de comunicación”. En consecuencia, “solo si los medios se niegan injustificadamente a rectificar o lo hacen incumpliendo los mínimos exigibles para la rectificación, el amparo constitucional resulta ser procedente”²³.

La Sentencia SU-420 de 2019, indicó que en conflictos entre particulares derivados de publicaciones en redes sociales, el amparo procede cuando el afectado ha agotado concurrentemente: **i)** la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación; **ii)** la reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre que sus reglas de comunidad habiliten esa posibilidad; y **iii)** la constatación de la relevancia constitucional del asunto²⁴.

Frente a ellos, **i)** Joseph Anthony Camp, remitió a Danesh Noshirvan una solicitud formal de retractación, retiro del material lesivo y cese de las divulgaciones difamatorias el 20 de abril de 2026, dirigida al correo electrónico thatdaneshguy@gmail.com²⁵, ratificada en su contestación²⁶, el 24 de abril²⁷ y el 27 de abril de 2026²⁸, reiteró la exigencia de eliminación definitiva de las divulgaciones, publicación de una rectificación y supresión de sus datos personales; **ii)** reportó los contenidos cuestionados a través de los canales dispuestos por Instagram y Substack²⁹ y **iii)** las imputaciones de conductas difundidas ante una audiencia de seiscientos quince mil seguidores³⁰ configuran un asunto de inequívoca relevancia constitucional.

²³ C.C. Sentencia T-688 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán, consideración 2.6.2.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-420 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁵ Archivo No.003EscritoTutelaAnexos.pdf.

https://drive.google.com/drive/folders/1nfY4U9OsoIG3dvJo7i_9NolLhoI_rRoX?usp=sharing, Gmail - Formal request for retraction, removal of content and cessation of defamatory publications against Mr. JOSEPH ANTHONY CAMP

²⁶ Archivo No.007ContestaciónDaneshNoshirvan.pdf, pag. 1.

²⁷ Archivo No.003EscritoTutelaAnexos.pdf. [Danesh Noshirvan Evidence - Google Drive](#). Gmail - retraction demand (part 2)

²⁸ Archivo No.003EscritoTutelaAnexos.pdf. [Danesh Noshirvan Evidence - Google Drive](#). Gmail - Formal request for retraction, removal of content and cessation of defamatory publications against Mr. JOSEPH ANTHONY CAMP.

²⁹ Archivo No.003EscritoTutelaAnexos.pdf. Reporte Instagram 3 de marzo de 2026. Reporte Substack 3 marzo 2026.

https://drive.google.com/drive/folders/1nfY4U9OsoIG3dvJo7i_9NolLhoI_rRoX?usp=sharing

³⁰ El despacho sustanciador realizó búsqueda en Instagram y Substack con el dominio @thatdaneshguy el 23 de junio de 2026.

El numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción procede “*Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma*”. En el presente asunto, el accionante aportó las grabaciones, *screenshots* de las publicaciones difundidas en Instagram y Substack en idioma inglés³¹, con reproducción del texto original en las notas al pie de esta providencia y traducción libre a cargo del despacho sustanciador, contenido que permanece accesible para verificación directa en las respectivas plataformas digitales³².

En consecuencia, el requisito anotado se encuentra acreditado, la acción supera el umbral de procedibilidad para el examen de fondo.

ii) Los derechos fundamentales en tensión: la libertad de expresión frente a la honra, el buen nombre, la intimidad, la protección de datos personales y la dignidad humana

El artículo 20 de la Constitución Política, reconoce la garantía de toda persona para expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones, informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación, los cuales son libres y tienen responsabilidad social. La jurisprudencia constitucional ha precisado que ese derecho se compone por: (i) *la libertad de expresión stricto sensu*; (ii) *la libertad de información, con sus componentes de libertad de búsqueda, acceso, difusión y recepción de información veraz e imparcial*; (iii) *la libertad de prensa*; (iv) *el derecho a la rectificación en condiciones de equidad*; y (v) *las prohibiciones de censura*³³.

En ese marco, el derecho fundamental al buen nombre goza de una amplia protección derivada de la Constitución Política de Colombia, el artículo 15 reconoce que “*todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre*” y consagra expresamente y de forma categórica que el Estado “*debe*

³¹ Archivo No.003EscritoTutelaAnexos.pdf. [Danesh Noshirvan Evidence - Google Drive](#)

³² Instagram. <https://www.instagram.com/thatdaneshguy?igsh=MXdvaG14M2l2MzRtdg==>
Substack <https://substack.com/@thatdaneshguy>

³³ C.C. Sentencia T-440 de 2025 M.P. Vladimir Fernández Andrade

respetar y hacerlos respetar”. El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de **expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas**”*³⁴ (se destaca). Por su parte, el derecho a la honra está consagrado en el canon 21 superior y, si bien se ha asimilado y equiparado a la garantía de buen nombre, la Corte Constitucional lo ha definido *“como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”*³⁵.

Frente al material publicado en redes sociales, la jurisprudencia constitucional ha destacado que *“la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar”*³⁶.

La Corte Constitucional, recogiendo lo manifestado por el Tribunal Constitucional Español ha mencionado que *“el derecho al honor opera como un límite insoslayable a la libre expresión, prohibido como está que alguien se refiera a una persona de manera insultante o injuriosa, o atentando injustificadamente contra su reputación, demeritándola ante la opinión ajena. Por ello la libertad de expresión no cobija las “expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el*

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-339-2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

³⁵ Ibid.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU 420 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido” (se destaca)³⁷.

Las redes sociales “*aunque son de gestión privada, funcionan como espacios abiertos al público en las que circulan expresiones y actividades de relevancia social y económica*” de manera que “*esa doble naturaleza impone la necesidad de establecer límites que aseguren tanto la autonomía empresarial como la vigencia de los derechos fundamentales*”³⁸. En ese marco, el oficio de influenciador digital, la actividad de quien “*comparte contenido regularmente con una comunidad digital*” constituye “*una expresión de la vocación, capacidades y deseos de quienes lo ejercen*” y, en cuanto tal, goza de amparo constitucional “*siempre que no desconozca los límites propios del Estado social de derecho y los derechos fundamentales*”³⁹.

En el presente asunto, Danesh Noshirvan en calidad de creador de contenido, difundió a través de su cuenta de Instagram @thatdaneshguy, con seiscientos quince mil seguidores y de su perfil ThatDanesh en Substack⁴⁰, plataforma de publicación digital con tres mil doscientos suscriptores, un conjunto de divulgaciones que la Sala describe a continuación.

En primer lugar, en su cuenta de Instagram, lo denominó “*acosador de menores*”, lo calificó como “*aparentemente un delincuente sexual registrado según medios de comunicación de Belice*”, lo describió como “*un supremacista blanco que ataca a mujeres y niños con agresión sexual a cambio de dinero*” y lo acusó públicamente de ser un “*violador*”⁴¹. También se documentó la existencia del Episodio 8 del podcast “*Lágrimas de un violador - acechador Joey Camp*”⁴².

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-050 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Tomado de la Sentencia T-550 de 2012, que a su vez citó la Sentencia 49 del 26 de febrero de 2001 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 2025. M.P. Natalia Ángel Cabo.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ El despacho sustanciador realizó búsqueda en Instagram y Substack con el dominio @thatdaneshguy el 23 de junio de 2026.

⁴¹ Archivo No. 003EscritoTutelaAnexos.pdf, pág. 11 a 13. Capturas de pantalla de publicaciones de Instagram. Textos originales: “*Child stalker Joey Camp*”; “*apparently a registered sex offender according to Belizean media*”; “*a white supremacist who targets women and children with sexual assault for a fee*”; “*Real Rapist*”.

⁴² Archivo No. 019ImpugnaciónTutela.pdf, segundo alcance. Traducción libre del despacho. Texto original: “*Tears of a Rapist - Stalker Joey Camp*. Video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=wsjeXIwnWE0>

En segundo lugar, una incitación pública geolocalizada en la ciudad de residencia del actor. En publicaciones convocó a su audiencia a *“compartir su podcast en Bogotá para que toda la ciudad sepa quién es y para que los niños de Colombia puedan estar a salvo”*⁴³.

En tercer lugar, la divulgación no autorizada de datos personales a través de distintas plataformas digitales: su ubicación geográfica en Colombia, su correo electrónico, su situación legal y su condición migratoria, información difundida sin su consentimiento con la finalidad de exponerlo públicamente y facilitar actos de hostigamiento por parte de terceros⁴⁴.

Ninguna de las imputaciones de carácter delictivo referidas encuentra respaldo en decisión judicial aportada al plenario. El propio accionado reconoció, en su contestación, que los elementos cuestionados corresponden a *“referencias a acusaciones, reportajes o publicaciones realizadas por terceros”*⁴⁵, admisión que evidencia la ausencia de verificación judicial previa de la información difundida y descarta cualquier ejercicio diligente del derecho a informar.

iii) El caso concreto: Naturaleza de las expresiones difundidas y su incidencia sobre los derechos fundamentales del accionante.

Para determinar si las expresiones descritas se enmarcan en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, el Tribunal acude a la distinción estructural que la jurisprudencia constitucional ha trazado entre opiniones, expresiones subjetivas no susceptibles de prueba de verdad, ampliamente protegidas y afirmaciones fácticas, imputaciones de conductas o condiciones verificables en la realidad, sujetas al deber de veracidad. Existe además una tercera categoría que el ordenamiento no ampara bajo ninguna forma de libertad de expresión: las expresiones formalmente injuriosas o las imputaciones delictivas sin sustento probatorio, frente a las cuales el remedio constitucional no es la rectificación sino la cesación y eliminación del contenido, pues

⁴³ Archivo No. 019ImpugnaciónTutela.pdf, cuarto alcance, pág. 65. Texto original: *“Share my podcast in Bogota so the entire city knows who he is so the children of Colombia can be safe”*. Traducción libre del despacho.

⁴⁴ Archivo No. 003EscritoTutelaAnexos.pdf. [Danesh Noshirvan Evidence - Google Drive](#)

⁴⁵ Archivo No. 007ContestaciónDaneshNoshirvan.pdf, pág.1.

no existe información inexacta que corregir sino una afectación ilegítima que debe suprimirse.

La opinión “*es un juicio valorativo acerca de algo o alguien, y su materialización necesariamente implica el pensamiento o la elaboración de ideas a partir de una serie de estímulos externos*”⁴⁶. La libertad de opinión “*recae en la posibilidad que tiene cualquier persona de divulgar por cualquier medio sus opiniones y a no ser importunado a causa de estas*” y ha sido definida como “*la posibilidad de comunicar a otros el propio pensamiento, por lo cual puede decirse que este derecho coincide en cuanto a su objeto con la libertad de expresión*”. Bajo esa premisa, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía “*busca proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor, es decir, sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas*”, reconociendo que las manifestaciones hacen parte integral del núcleo esencial de la libertad de expresión en un Estado democrático”⁴⁷.

Bajo ese marco, las imputaciones de “*Child Stalker*”, “*registered sex offender*”, “*white supremacist who targets women and children with sexual assault for a fee*” y “*Real Rapist*” no constituyen opiniones, son afirmaciones fácticas de connotación delictiva presentadas ante una audiencia masiva, sin que obre en el plenario decisión judicial alguna que las respalde. La capacidad difusiva agrava la lesión.

En esas circunstancias, el Tribunal concluye que las publicaciones objeto de controversia excedieron los límites constitucionales de la libertad de expresión y comportaron una afectación ilegítima de los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la dignidad humana de Joseph Anthony Camp. Se precisa que las opiniones y críticas del accionado sobre el accionante permanecen en el ámbito de protección constitucional; lo que determina el amparo es exclusivamente la endilgación de conductas delictivas concretas sin respaldo en decisión judicial alguna.

⁴⁶ Corte Constitucional. T-244 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴⁷ Corte Constitucional. T-440 de 2025 M.P. Vladimir Fernández Andrade.

Verificada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, corresponde determinar las medidas de protección procedentes y sus destinatarios.

El accionado no registra ingreso al territorio nacional⁴⁸. Esa circunstancia no priva al juez constitucional de competencia ni excluye la posibilidad de impartir órdenes de cesación, conforme al principio de territorialidad aplicado al ciberespacio, *“cuando la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales sucede en el ciberespacio, el juez de tutela tendrá competencia para pronunciarse si dicha amenaza o vulneración produce efectos relevantes en Colombia”*⁴⁹. El contenido cuestionado circuló en este país y aquí desplegó sus consecuencias sobre los derechos del accionante; a ello se suma que el propio accionado compareció y contestó la acción, sujetándose con ello a la jurisdicción nacional.

Las órdenes de protección recaen principalmente sobre Meta Platforms Inc. en calidad de administradora de la red social Instagram y Substack Inc., plataformas en las que se aloja el material lesivo, en tanto los intermediarios digitales, una vez puestos en conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, adquieren una posición de garante que los habilita como sujetos pasivos de órdenes constitucionales de retiro. En reciente jurisprudencia de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia reiteró que *“[C]uando se examina la moderación de contenidos en internet, las plataformas digitales no solo pueden, sino que deben restringir la circulación de mensajes que configuren discursos prohibidos o no amparados —como la incitación al odio, violencia o comisión de delitos—, y la remoción de tales publicaciones no constituye una censura indebida, sino una medida necesaria para garantizar un entorno digital seguro y acorde con los parámetros nacionales e internacionales en materia de libertad de expresión, pues la permanencia del mensaje en internet perpetúa y amplifica la vulneración”*⁵⁰.

⁴⁸ Archivo No. 011ContestaciónMigraciónColombia.pdf, pág. 9.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 2025. M.P. Natalia Ángel Cabo.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, STC3491-2026, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y se ampararán los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y la dignidad humana de Joseph Anthony Camp, conforme a lo expuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 11 de junio de 2026 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y la dignidad humana de **Joseph Anthony Camp**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a Meta Platforms Inc. en su calidad de administradora de la red social Instagram y Substack que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia retiren, de la cuenta @thatdaneshguy - <https://www.instagram.com/thatdaneshguy> y del perfil ThatDanesh <https://substack.com/@thatdaneshguy>, las publicaciones que contengan las expresiones “Child Stalker”, “registered sex offender according to Belizean media”, “white supremacist who targets women and children with sexual assault for a fee” y “Real Rapist”, referidas al accionante Joseph Anthony Camp, así como cualquier otro contenido que le impute la comisión de conductas delictivas sin respaldo en decisión judicial.

CUARTO: ORDENAR a Danesh Noshirvan abstenerse, en lo sucesivo, de publicar en las plataformas digitales contenido que

impute al accionante Joseph Anthony Camp la comisión de conductas delictivas sin respaldo en decisión judicial.

QUINTO: REMITIR una copia de la sentencia al Juzgado de origen, para todos los fines pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: ENVIAR lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrada
Sala 021 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a180d96f05aa74d941c986e1d31dae0fb91ae46c9e7c812a6a010d0a585eae3b

Documento generado en 07/07/2026 08:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>